

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0428** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luz Dary Bolaños González
Accionada: Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Innpulsa Colombia
Vinculados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, al Departamento Nacional de Planeación, Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas y al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social-DPS.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que es víctima de desplazamiento forzado y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, en tal condición.

2.- Que se encuentra en una difícil situación económica y la Unidad para la Reparación Integrada para las Víctimas no le concedió atención humanitaria, por tanto solicita el proyecto productivo –Generación de Ingresos Mi Negocio.

3.-Que no le han informado si le hace falta algún documento para acceder a la adjudicación de los recursos para este proyecto.

4.- Que ya realizó el PAARI ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se estudie el frado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

5.- Que es cabeza de familia.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

1. Que se le dé información de cuando se le va a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011.
2. Se le informe si le hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el citado programa.
3. En caso de no otorgar el proyecto en dinero, se conceda en especie.
4. Que de ser el caso, se remita copia de la petición a la entidad encargada de la inscripción al proyecto productivo de generación de ingresos Mi Negocio.
5. Ordenar al Ministerio de Comercio Industria y Turismo-Innpulsa Colombia dar respuesta de fondo al derecho de petición formulado.
6. Que se le incluya dentro del programa anunciado por el Gobierno Nacional, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 15 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual modo, se vinculó de manera oficiosa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, al Departamento Nacional de Planeación, a Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas y al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social-DPS.

4.- Intervenciones.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social refirió:
“(…)Se procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad –DELTA –verificando que a nombre de LUZ DARY BOLAÑOS GONZALEZ C.C. No. 52260006 se evidenció una petición a la cual se asignó el radicado internoE-2021-2203-074993 de fecha 2021-03-24(relacionada con los hechos de tutela), a la que se brindó una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo con lo cual se demuestra que Prosperidad Social no vulneró los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela. (…)”

La Unidad para la Reparación y Atención Integral para las Víctimas manifestó: *“Informamos al despacho que la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se limita a remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA o la entidad que haga sus veces, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.(…)”*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señaló *“(…)En la situación puesta de presente por la accionante, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno de conformidad con los siguientes argumentos:*
1. La señora accionante no ha presentado alguna solicitud o derecho de petición a esta entidad.
2. La petición referente a la adjudicación del proyecto productivo no ha sido presentada ante esta entidad.
3.La decisión respecto de la adjudicación del proyecto no es competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (…)”

La Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación afirmó *“(…)Respecto al derecho de petición vulnerado al que hace referencia el actor, se informa que verificados tanto los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela, como la consulta de los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, no se encuentra que el señora LUZ DARY BOLAÑOS haya radicado derecho de petición ante esta Secretaría General, en donde solicite la asignación de proyecto productivo en su calidad de víctima del conflicto interno.*

En este orden de ideas, resulta claro que respecto a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá –Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, no puede predicarse vulneración alguna respecto del derecho de petición invocado por la accionante.

Además, se observa que la LUZ DARY BOLAÑOS, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima–RUV con el registro No. 676246 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con fecha de valoración del 26 de diciembre de 2007 y el registro No. 19710 por el hecho victimizante de homicidio con fecha de valoración del 29 de junio de 2004, valorados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, como se evidencia del documento anexo a la presente.

Esta inclusión implica la competencia de la Nación, representada en este caso por la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para continuar con el proceso de atención, asistencia y reparación integral que ahora demanda el accionante en sede de tutela”

Innpulsa Colombia indicó “8...)Frente al caso que nos ocupa, conforme a los argumentos expuestos a lo largo del presente, es evidente que Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, carece de legitimación en la causa por pasiva, por ser tanto el fideicomiso iNNpulsa Colombia como su Administrador Fiducoldex, ajenos y competentes, a una responsabilidad directa sobre las situaciones, hechos, apreciaciones y conceptos expuestos por la accionante en su escrito de Tutela, en lo referente al programa denominado “Mi Negocio” (...)

Hechas las anteriores precisiones, también resulta conducente anotar tal y como se indicó para el hecho 3 que en efecto, ante el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, cuya vocera y administradora Fiducoldex, fue recibido de manera física ante nuestras instalaciones mediante radicado No. E-2021-019710, del 18 de Agosto de 2021, Derecho de Petición por parte de la señora LUZ DARY BOLAÑOS GONZALEZ bajo el asunto: “Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO –PROYECTO MI NEGOCIO.”, por lo cual, en atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, iNNpulsa Colombia mediante oficio PAI-6585 de fecha 7 de septiembre de 2021 (adjunto), dio respuesta al peticionario remitiendo ésta, al correo electrónico (luzdaryb1975@gmail.com)”

El Departamento Nacional de Planeación sostuvo: “(...) Si bien es cierto el DNP hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, también lo es, que NO ES una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno, y por lo tanto no cuenta con una oferta institucional (programas o proyectos) dirigida a esta población, por ello, no tiene competencia para dar cumplimiento a ninguna de las peticiones elevadas por la accionante. (...)”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si dentro del presente asunto ya se encuentra vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta al derecho de petición formulado por la accionante; **(ii)** si a través de la presente acción constitucional resulta procedente ordenar a las accionadas y/o vinculadas la inclusión del accionante en uno de los programas productivos solicitados.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido*

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud con radicado E-2021-019710 del 18 de agosto de 2021, a través de la cual solicita la vinculación al proyecto productivo MI NEGOCIO.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referida.

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el termino con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que la entidad accionada tenía la oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición de 18 de agosto de 2021, formulada por la accionante, hasta el 29 de septiembre de la anualidad que avanza, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 15 de septiembre hogaño, cuando apenas habían transcurrido 20 días, después de haber elevado la petición, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...) , aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Con todo, se pone de presente a la accionante que de acuerdo con la respuesta remitida por la accionada Innpulsa Colombia, mediante oficio No. PAI-6733 de fecha 14 de septiembre de 2021, dio traslado al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, del derecho de petición objeto del presente trámite constitucional.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta que no le es dable al juez de tutela ordenar a las entidades accionadas y/o vinculadas incluir a la actora en el programa “Mi Negocio”, como quiera que, dicho tópico constituye el objeto del derecho de petición por ésta formulado, el cual se itera, fue remitido por competencia al DPS, entidad que debe decidir respecto del particular en el marco de sus funciones y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Finalmente, tampoco se evidencia que deba impartirse orden alguna a la prenotada entidad, como quiera que apenas el 14 de septiembre de la anualidad que avanza le fue remitido el aludido derecho de petición.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Luz Dary Bolaños González.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Luz Dary Bolaños González, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cee71125c2023a6d27b9e748012506585c56679736a66aba80bed843fab8bd**

Documento generado en 28/09/2021 12:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>